

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 68.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una burra cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alan.

Señas.

Una burra, edad cinco años, de alzada mediana, pelo rucio oscuro, en el lado izquierdo de la culata un tumor, y su aparejo correspondiente.

Núm. 69.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 del actual, se halla la Real orden que copiada á la letra dice así:

Íltmo. Sr.: Vista la consulta del Gobernador de Murcia, en la que, á consecuencia de otra procedente del Ingeniero jefe de minas de

aquella provincia, hace notar la conveniencia de que los mineros que tengan expedientes en tramitacion conserven íntegro el depósito de 75 pesetas que previene el art. 73 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas con objeto de que pueda atenderse al pago de las dietas y gastos de transporte que se ocasionan á los Ingenieros del ramo en la práctica de las operaciones facultativas correspondientes. Considerando que la espresada propuesta está conforme con lo dispuesto en el espresado artículo, así como tambien en el 74, y que al adoptarla se evitarán las dificultades que se ocasionan á la Administracion para poder hacer efectivos los importes de las cuentas de los Ingenieros y auxiliares cuando el primitivo depósito se ha agotado. Y considerando, por último, que en dicho art. 74 se previene terminantemente que si con la espresada suma no se cubren los gastos del expediente, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer el resto en el plazo de ocho días. S. M. el Rey ha dispuesto se prevenga al citado Gobernador que los mineros que tengan expedientes en tramitacion deberán conservar íntegro el depósito de 75 pesetas prevenido en el reglamento hasta la terminacion de aquellos, toda vez que de este modo se evitan dificultades en el cobro; y que si escudiese dicha suma de los gastos que ocasionase el expediente respectivo, el sobrante se devolverá al interesado segun se halla prevenido. Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; disponiendo al mismo tiempo se publique esta resolucion para su observancia por los gobernadores de provincia en iguales casos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Agricultura, industria y comercio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia de los inte-

resados. Córdoba 28 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alan.

Núm. 70

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Negociado 4.º

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades Civil y Religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia Católica; consignado como se halla en nuestro Código fundamental, artículo 21, el libre ejercicio de cualquier religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario desde luego llevando á la práctica el privilegio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, secularizando los cementerios, exista una regla, que si bien de carácter provisional sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenecen á religion distinta de la Católica. De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia, y á fin de que presten á la an-

terior inserta disposicion el mas pronto y esacto cumplimiento, sirviéndose darme cuenta de las determinaciones que adopten para los efectos que procedan.

Córdoba 29 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alan.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de intervencion.
Anuncio.

La Direccion general del Tesoro público, en su orden de 29 del actual dispone, que desde 1.º de Agosto próximo se abra el pago de los intereses del segundo trimestre de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores de referidos billetes.

Córdoba 31 de Julio de 1871.

—El gefe económico interino,
Juan Bol.

Núm. 251.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Habiendo quedado vacante la escuela superior de la ciudad de Lucena, por fallecimiento del profesor D. José Martinez Bueso, dotada con el sueldo anual de 1900 pesetas, 600 para material y los demás emolumentos que señala la ley, se anuncia al público con el fin de que los maestros que aspiren á desempeñarla interinamente hasta su provision en la forma que corresponda, presenten en el término de 8 días sus solicitudes en la secretaría de esta Junta, acompañando su hoja de servicios legalizada por el Secretario, y certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 28 de Julio de 1871.

El presidente, Rafael Barroso.—El secretario, José de Illescas y Gimenez.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relación que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último, de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

Li- bro.	Folio.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor	3a vecindad.	Clase de fincas.	Importe. Pesetas. Cts.
32	1528	3	9 Abril 64.	9 Abril 64.	D. José M. Plaza.	Montoro.	Dehesa.	177 50
46	1568	10	12 id. 71.	12 id. 71.	Bartolomé Madueño.	Idem.	Idem.	63
49	1648	6 al 10	12 id. 67 71.	12 id. 67 71.	Francisco Penacho.	Idem.	Idem.	1587 50
50	1491	7 al 10	14 id. 68 71.	14 id. 68 71.	José Cachinero.	Idem.	Idem.	6700
52	1517	6 al 10	Id. id. 69 71.	Id. id. 69 71.	Baltasar Cruz.	Idem.	Idem.	400 50
55	1558	9	Id. id. 70.	Id. id. 70.	Bartolomé Torrico.	Idem.	Idem.	462 50
73	1674	9 y 10	24 id. 70 71.	24 id. 70 71.	José Bengel y Barbero.	Espiel.	Idem.	250
87	1675	10	28 id. 71.	28 id. 71.	Manuel Santa Cruz.	Hornachuelos.	Idem.	72 75
88	1676	10	29 id. 71.	29 id. 71.	Tomas Estefanía Alaba.	Posadas.	Haza.	107 80
89	1699	10	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Tierras.	375 50
90	1681	10	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	150 13
92	1683	10	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	400 13
93	1336	10	Id. id.	Id. id.	Francisco Vazquez.	Idem.	Idem.	500 06
95	1633	10	28 id. id.	28 id. id.	Rafael Joaquín de Lara.	Hornachuelos.	Idem.	306 06
110	1499	2 al 9	Id. id.	Id. id.	Andrés López.	Villanueva del Rey	Idem.	180
132	1745	4 y 9	2 Mayo 63 70.	2 Mayo 63 70.	Bartolomé Zamorano y Castro.	Villanueva del Rey	Idem.	807 50
154	1681	7	4 id. 68.	4 id. 68.	Antonio Soto.	Córdoba.	Idem.	258 50
161	543	9	6 id. 70.	6 id. 70.	José M. Mentoro.	Priego.	Tierras	11 50
162	420	9	10 id. 70.	10 id. 70.	Idem.	Idem.	Haza.	39 38
163	475	9	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	14 07
169	1716	7	12 id. 68.	12 id. 68.	José de Soto.	Córdoba.	Dehesa.	200
172	1741	9	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	750
181	1822	Id.	16 id. 70.	16 id. 70.	Rafael T. y Codes.	Idem.	Haza.	307 50
183	1821	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	200
193	1818	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	125
196	1819	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	162 50
201	1820	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	200
4	1806	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	187 50
5	1805	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	187 50
14	1804	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	187 50
19	1802	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	212 50
20	1803	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	187 50
21	1767	Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	187 50
29	1338	4, 5 y 9	16 id. 65, 66 y 70.	16 id. 65, 66 y 70.	Idem.	Idem.	Idem.	1500
30	1288	6 al 9	18 id. 67 y 70.	18 id. 67 y 70.	Andrés Lasso.	Idem.	Dehesa.	931 52
35	1765	6 al 9	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	292 50
36	1774	7 y 9	26 id. 66 y 70.	26 id. 66 y 70.	Raimon de T. y Codes.	Idem.	Tierras.	700
37	1735	5 al 9	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	43 75
38	1736	5 y 9	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	20 50
		Id.	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	20

Propios posteriores.

ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Julio de 1871.

Número del Boletín.	Fecha.	
1.º	28 de Junio	Circular del Gobierno que comprende la división de los propietarios a quienes afecta la expropiación de una casa en Montilla.
Id.	Id.	Real orden del Ministerio de la Gobernación, sobre la subasta de la conducción diaria de correos de ida y vuelta entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras.
2.º	27 Id.	Circular admitiendo la solicitud presentada por D. José González sobre pertenencia de la mina titulada Poderosa.
Id.	Id.	Id. por Don Pedro Moya sobre la titulada Guadiato.
Id.	Id.	Id. encargando la busca de una caballería.
Id.	Id.	Id. id. de caballerías.
Id.	Id.	Id. id. de un caballo.
Id.	Id.	Id. id. de caballerías.
Id.	Id.	Id. id. de un caballo.
Id.	Id.	Id. la busca y captura de Juan Carrasco y Llave.
Id.	20 de Junio	Real orden del Ministerio de la Gobernación, sobre la subasta de la conducción diaria de correos de ida y vuelta entre la sección de comunicaciones de Murcia a la estación del ferro-carril.
Id.	20 de Mayo	Id. del Ministerio de Hacienda declarando subsistente una carga de justicia.
Id.	24 de Junio	Id. del Ministerio de Gracia y Justicia concediendo indulto a Buenaventura Merced y Burgués.
3.º	2 de Julio	Bando sobre juegos prohibidos.
Id.	30 de Junio	Circular admitiendo la solicitud presentada por D. Bartolomé Maza sobre pertenencia de la mina titulada el Nuevo Mundo.
Id.	3 de Julio	Id. encargando la busca de una burra.
Id.	16 de Junio	Real orden del Ministerio de la Guerra dando de baja en el ejército a D. Jesús Camelo y Morado, Alférez de Infantería, en situación de reemplazo, por desfalco.
Id.	3 de Julio	Circular recomendando la busca y captura de D. Eduardo Solier Vilches.
Id.	29 de Mayo	Real orden declarando subsistente cierta carga de justicia por el Ministerio de Hacienda.
Id.	14 de Junio	Id. sobre presupuesto de ingresos para el año económico de 1871-72, sobre importación y expendición de tabacos.
4.º	3 de Julio	Circular para que los Ayuntamientos ingresen en la Depositaria provincial las cantidades porque están en descubierto.
Id.	4 Id.	Id. declarando nula la cédula estraviada a Manuel Morales Navarro.
Id.	Id.	Id. id. de Diego Gil Gimenez.
Id.	Id.	Id. recomendando la captura de D. Manuel Fernandez y su hijo Juan, conocido por Zacarías.
5.º	Id.	Circular recomendando la busca y captura de Francisco Ibañez Tamayo.
Id.	Id.	Id. id. la busca de una mula.
Id.	Id.	Id. id. de varias caballerías robadas a D. Francisco Moreno.
Id.	Id.	Id. manifestando haber aparecido en el cortijo de Garcialvo, término de Castro del Rio, dos yeguas, ignorando su dueño.
Id.	Id.	Id. recomendando la busca de unas caballerías de la propiedad de D. Miguel Romero y Espinosa.
6.º	6 Id.	Circular rectificando una equivocación en la circular número cuatro sobre 1.ª enseñanza y débitos del pueblo de Zamora.
Id.	27 de Mayo	Real orden aprobando el proyecto definitivo sobre el desagüe de la Albufera de la Alcu-dia.
Id.	24 de Junio	Id. id. sobre indulto a Miguel Castelló Francés y a sus co-reos.
7.º	3 de Julio	Id. id. sobre las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de procedencia Real verificado antes de 1.º de Enero de 1863 para su inscripción.
Id.	17 de Junio	Id. sobre notarios y otorgamiento de escrituras de redención de censos desamortizables.

Número del Boletín.	Fecha.	
Id.	4 de id.	Circular del Ministro de Gracia y Justicia aclarando algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al artículo 78 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.
Id.	13 de Junio	Real orden sobre subasta de la conducción del correo de ida y vuelta entre Almadenejos y Almadén.
Id.	14 Id.	Id. del Ministerio de Fomento, sobre ampliación del plan general de ferro-carriles.
Id.	24 Id.	Id. del Ministro de Ultramar referente a un comiso.
8.º	5 de Julio	Circular para la busca de unas caballerías, hurtadas a D. José Fuentes.
Id.	7 Id.	Llamando a los que se crean con derecho para ejercer el cargo de patrono de la fundación que hiciera D. Fernando García Guerrero.
Id.	8 Id.	Circular encargando la busca de un mulo robado a D. Mariano Zaragoza.
Id.	Id.	Id. id. hurtado en la estación de Antequera.
Id.	10 de Junio	Id. del ministerio de la Gobernación sobre subasta de la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.
Id.	19 de Mayo	Id. declarando subsistente cierta carga de Justicia por el Ministerio de Hacienda.
Id.	Id.	Id. id. id.
9.º	8 de Julio	Circular del Ministerio de Fomento autorizando a D. Francisco Jacas y Cuadras para proceder a estudiar y formar un plano de Colonias Agrícolas, que piensa establecer en diferentes provincias.
Id.	6 de Junio	Resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el juez de la capital sobre interdicto de recobrar.
10	18 de Julio	Circular llamando a los que se crean con derecho a una mula aparecida en término del Viso.
Id.	Id.	Id. id. de un burro en Castro del Rio.
Id.	Id.	Id. recomendando la busca de unas caballerías desaparecidas en término de Castro del Rio.
Id.	Id.	Id. id. de una mula robada a Rafael Millan.
Id.	Id.	Id. llamando a los que se crean con derecho a un burro que se halla en poder del Sr. Juez de Antequera.
Id.	9 de Junio	Una Circular del Director general de infantería excitando el celo de sus compañeros de armas para dar carrera y educación a los hijos de Militares.
11	1 de Julio	Circular del Ministerio de la Gobernación sobre derechos de utensilios, provisiones y Hospitales, que deben concederse a los cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada.
Id.	22 de Junio	Real decreto de la presidencia del Consejo de Ministros, sobre la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanas sobre interdicto de recobrar.
Id.	5 de Julio	Ministerio de la Gobernación: condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Cañete.
12	13 de id.	Circular para la busca y captura de Mariano Baniza Ruiz.
Id.	Id.	Id. para la busca de una yegua estraviada, de la propiedad de D. Juan Ramon Bernil Guisado.
Id.	4 de Id.	Circular del Ministerio de Gracia y Justicia sobre si deben los Magistrados suplentes entrar a formar parte de la sala de vacaciones, marcando cuando esto podrá suceder.
Id.	27 de Junio	Id. del Ministerio de la Gobernación: para que en lo sucesivo no se dé curso a ninguna reclamación que no se halle estrictamente ajustada a las prescripciones que determina la Real orden de 29 de Febrero de 1860.

cuentan todos los Municipios con recursos suficientes para atender á tan sagrado deber.

Lo que por acuerdo se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados, advirtiéndole que en el presente mes debe hacerse efectivo el primer trimestre del año corriente y que en su consecuencia esta Corporación no puede aplazar por mas tiempo el cobro de sus atrasos.

Córdoba 1.º de Agosto de 1871.
— El Gobernador Presidente, Eugenio Alau. El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 267.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Recientemente han llegado quejas á esta Administración que por los encargados en la espendición de los efectos de estanco se ponen obstáculos para no recibir la moneda que los particulares presentan para adquirir el artículo, unas veces á pretexto de no tener facilidad para el cambio otras rechazándolas como falsas cuando son legítimas.

Ni por una ni por otra causa deben ocasionarse molestias á los consumidores, máxime cuando tan recomendado tiene esta oficina que los estancieros estén provistos de toda clase de monedas, á fin de que el particular no encuentre entorpecimiento alguno en sus compras, como asimismo que no rechacen mas que las que sean falsas, á cuyo fin, si no reúnen los conocimientos necesarios deben asesorarse de personas competentes.

Fundado, pues, en estas consideraciones, la Administración está resuelta á separar de sus cargos á los estancieros que incurran en estas faltas, á cuyo fin los Administradores subalternos cuidarán de darme parte si se les producen quejas en el servicio de que se trata.

Córdoba 30 de Julio de 1871. — P. O., Juan Bol.

A los Administradores Subalternos y estancieros de la provincia.

Núm. 252.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Habiéndose creado nuevamente en Puente Genil una escuela de niñas dotada con 500 pesetas de sueldo, 100 para material y 225 para alquiler de casa, con los demás emolumentos que señala la ley, se anuncia al público con el fin de que las maestras que aspiren á desempeñarla interinamente hasta su provision en la forma que corresponda, presenten en el término de ocho días sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañando su hoja de servicios legalizada por el Secretario, y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 28 de Julio de 1871. — El Presidente, Rafael Barroso. — El Secretario, José de Illescas y Gimenez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el ados junto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposición transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el día 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma mas oportuna para el objeto prescrito en el artículo 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia Augusto Ulloa.

Arancel para los juzgados municipales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de día tenga que trasladarse la audiencia fuera de la población.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la población durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la población y de noche.

Este artículo solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la población, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el día.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada pliego que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que

no le tenga. Cada renglón constará de siete palabras cuando menos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere mas de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Cuando en estos solo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, solo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero: En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que sólo se imponga reprension, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa, ó reprension y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reprension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones in-

testadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptuánse sólo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliaorias de la Administración, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPÍTULO II.

De los Jueces municipales.

Sección primera.

ACTOS DE CONCILIACION.

Pts. Cts.

Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duracion y con inclusion del certificado.

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas.

Negocios civiles.

JUICIOS VERBALES.

Pta. Cts.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el examen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora. . . 3

Quando excediere de una hora, por cada una de exceso. . . 2 50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el número 1.º del artículo 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTOS DE CONCILIACION O DE LO SENTENCIADO EN JUICIOS VERBALES.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo setenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningún caso exceda de lo establecido en el núm. 2.º del art. 11 de este Arancel.

DEPÓSITO DE PERSONAS.

Pta. Cts.

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona. . . 3

COMPARECENCIA PARA EL CONSENTIMIENTO O CONSEJO EN LOS MATRIMONIOS DE MENORES.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma. . . 2

Consejo de familia.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora. . . 3

Quando exceda, por cada hora de exceso. . . 2

Embargos y despojos de arrendamientos.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados. . . 1 25

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento. . . 4 25

Subastas y remates.

Art. 28. Por la asisten-

cia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora. . . 3

Quando excediere, por cada hora. . . 2

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora. . . 2

Quando exceda de una hora, por cada una. . . 1 50

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del artículo 11 de este Arancel.

Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.

Pta. Cts.

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion. . . 1 25

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raíces en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion. . . 4

Testamentarias y sucesiones intestadas.

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte. . . 1 25

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda. . . 1 50

Art. 35. Por asistencia á la formacion de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintestato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora. . . 3

Por cada hora de exceso. . . 2

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al art. 397 de la ley hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 29 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

CERTIFICACIONES RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL.

Art. 38. Por las certificaciones que espidan relativas al Registro civil, los derechos que señala el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES OCULARES, DESLINDES, COTEJOS Y OTRAS DILIGENCIAS ANALOGAS.

Pta. Cts.

Art. 39. Por asistencia

á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar las bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda, por la primera hora. . . 3

Por cada una de las demás. . . 2

EXPEDICION Y CUMPLIMIENTO DE DESPACHOS.

Art. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos. . . 1

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. . . 4 50

Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

REGLAS GENERALES RELATIVAS Á ACTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN DE ESTA SECCION.

Art. 42. En los demás autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliaorias, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

PROVIDENCIAS Y AUTOS.

Pta. Cts.

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio. . . 1

Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio. . . 0 50

Art. 45. Por cada otrosi á que provean. . . 0 25

Art. 46. Por cada auto. . . 2

DECLARACIONES, RATIFICACIONES E INTERROGATORIOS.

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja. . . 0 75

Por cada hoja de exceso. . . 0 50

Art. 48. Por cada ratificacion simple. . . 0 25

Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada. . . 0 50

Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja. . . 1 50

Quando exceda, por cada una de exceso. . . 1

Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta. . . 0 25

Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de intérprete, se aumentará por cada pregunta. . . 0 25

Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado. . . 1

(Se continuará)

D. José María Muñoz y Herrera, Comisionado de apremio para la cobranza de contribuciones de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que por esta Comision se siguen expedientes ejecutivos contra vecinos de Encinas Reales, para llevar á efecto las cantidades que adeudan por contribuciones, y á los que se les han embargado las fincas siguientes:

1.º Una suerte de tierra, situada al partido de Rio Anzur, de este término, de cavida de diez celemines, de la propiedad de Manuel de Vera, valorada en la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas.

2.º Otra idem idem en citado partido, de cavida de seis fanegas y dos celemines, de la propiedad de Antonio Ramirez; valorada en mil doscientas cuarenta pesetas.

3.º Otra id. id. en el mismo partido, de cavida de una fanega y un celemin, de la propiedad de Juan Ramirez, valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

4.º Otra idem de tierra calma con olivos, en citado partido, su cavida una fanega, de la propiedad de Francisco Vera Cabello, valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.º Otra idem de tierra calma, en citado partido de Rio Anzur, su cavida diez celemines, de la propiedad de Juan de Alva, valorada en la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas.

6.º Y otra idem de olivar, situada al partido del Salado, su cavida una fanega, de la propiedad de Andrés de la Fuente, valorada en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la ciudad de Lucena el dia diez y seis de Agosto próximo a las doce de su mañana en la sala Audiencia del Juzgado Municipal y bajo la presidencia del Señor Juez de la misma.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en esta subasta lo hagan por sí ó por apoderado en forma, seguros de que se les admitirán las posturas que hagan, siendo arregladas al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la oficina.

Lucena 22 de Julio de 1871.— José María Muñoz y Herrera.

JUZGADOS.

Núm. 245.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del Ilustre colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

Por el presente edicto se insertan las señas de dos caballerías que le han sido hurtadas á Francisco Bravo Baeza, vecino de Ardales, en la tarde del dia veintinueve de Junio último, á fin de que se den las órdenes oportunas á los Alcaldes y Guardia civil de esa provincia por si son habidas las mismas sean puestas á disposicion de este

Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, habiendo sido sustraídas las referidas caballerías por Diego Luque, que según sospechas es vecino de Málaga, y cuyas señas personales y de vestir son las siguientes:

Estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara oval y colorada, sin patillas ni bigote, y como de unos cuarenta años; con pantalón de paño basto negro, chaqueta de pelli-sier bastante usada, chaleco negro, faja encarnada, sombrero calañés de barquita, recogido de alas y alpargatas de cañamo.

Las señas de las caballerías son las siguientes: Una mula blanca, con un hierro figurando una R, y rejada con albardón y bato de harriero y un ataharre embadanado y usado y de sobre enjalma, una manta listada encarnada y jaquima.

Un mulo castaño oscuro, de ocho años, bien formado, algo mas bajo que la mula, herrado, aparejado con albardón y bato de harriero, ataharre como el anterior, con sobre enjalma de gerga ya deteriorada y jaquima.

Dado en Campillos a veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de Luque Izquierdo. Por su mandado, Francisco Gomez, Rafael Escribano.

Núm. 246.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en derecho civil y Canónico y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente se llama á Francisco Perez Gomez, natural de Casariche y vecino de la Alameda, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicación de este edicto comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que estoy siguiendo para averiguar la legitimidad ó ilegitimidad de una cédula de empadronamiento.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Doctor Julian Bustillo.—El actuario interino Francisco Morales y Becerri.

Núm. 247.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafaela Castillo, de esta vecindad, ignorándose hasta de presente las demás circunstancias de su filiación, ecepto la de ser soltera y de edad de unos veinte y seis á veinte y siete años, contra quien en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se sigue causa criminal, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á responder á los cargos que le

resultan, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias que en la misma recaigan se notificarán en los estrados de esta audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hubiere hecho en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Córdoba á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 258.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia de Don Juan Bautista Leon y Denche, contra Don Angel Hidalgo del Riego, por cobro de reales, en los cuales he mandado en providencia de veinte y seis del corriente sacar á pública subasta para su venta, por término de veinte dias, la tercera parte proindivisa con las dos restantes, de la casa posada ó parador llamado del Toro, sita en la plaza de la Constitución ó Corredera de esta ciudad, marcada con el número treinta y siete de población, linde por la derecha saliendo con la casa número treinta y cinco de Don Diego Casares y con la número treinta y tres en citada plaza de Don Agustin Mateo, por la izquierda con la número treinta y nueve de la Señora viuda de Ariza, y con la casa posada número cuarenta y tres de los herederos de Don Antonio del Rio, y con la número dos plazuela del Tambor de Don José Castillo, y por la espalda con la número catorce y diez y ocho de Don Pedro Lopez, y dicha casa posada número treinta y siete se halla formada sobre cuatrocientas noventa y ocho varas superficiales, equivalentes á trescientos cuarenta y siete metros y noventa y siete decímetros cuadrados, habiendo sido valuada toda la finca en la cantidad de ciento dos mil ciento cuarenta y seis reales vellón, correspondiendo por lo tanto á esta parte treinta y cuatro mil cuarenta y ocho reales sesenta y seis céntimos, que es el tipo. Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el dia veinte y uno de Agosto próximo entre once y doce de la mañana en las Casas audiencia de este Juzgado, previniéndose que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

ANUNCIOS.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Exce-lentísimo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Nueva subasta de avellanas.

No habiendo tenido efecto por el tipo que estaba señalada la subasta de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra, que se anunció para el 24 del corriente Julio, se saca á nueva licitacion bajo la base de la proposicion presentada en aquel acto y las demás condiciones que se hallan de manifiesto, verificándose el remate el dia 4 de Agosto próximo de once á doce de su mañana en las casas del Exce-lentísimo Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, núm. 2.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta

en el despacho de este periódico.

Venta.

En la Sección de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caseríos etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Subasta de maderas de encina.

En las Casas del Excmo. Señor marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2, se subastarán el 8 de Agosto inmediato, de 11 á 12 de su mañana, 202 encinas y encinetas y 36 chaparros señalados en el cortijo de Maestre-escuela alto, término de la Rambla, con arrendo á las condiciones de que pueden enterarse los licitadores.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Marpuesto y leña.

Se vende á precios muy arreglados. Dan razon enfrente al café del Recreo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.